

26617

REAL DECRETO 2635/1980, de 7 de noviembre, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo, consistente en la emisión pública de bonos por importe de 100.000.000 de marcos alemanes, proyectado por la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE) con el «Westdeutsche Landesbank Girozentrale».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y seis del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobado por Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, dictado en aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, en relación con lo dispuesto por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro, y, cuando fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera que se garantiza y el dictar los pronunciamientos que se precisen a tal efecto y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo, consistente en la emisión pública de bonos que la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) proyecta concertar con el «Westdeutsche Landesbank Girozentrale», por importe de cien millones de marcos alemanes, cuya operación financiera ha sido autorizada por el acuerdo del Ministerio de Economía de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—Los fondos procedentes de la operación que se garantiza deberán destinarse inexcusablemente a la amortización del préstamo de cien millones de marcos alemanes, autorizado con fecha diecisiete de abril de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

La efectividad de la garantía estatal queda asimismo condicionada a la existencia de margen suficiente dentro del límite de financiación exterior autorizado a «Renfe» en el Presupuesto de Inversiones para mil novecientos ochenta, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo primero y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de la notificación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

MINISTERIO DE TRABAJO

26618

RESOLUCION de 17 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo suscrito por la Comisión Delegada para Asuntos Laborales del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid y la Asociación Profesional de Empleados de Notarías del Territorio de Valladolid.

Visto el texto del Convenio Colectivo suscrito por la Comisión Delegada para Asuntos Laborales del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid y la Asociación Profesional de Empleados de Notarías del Territorio de Valladolid, con fecha 1 de agosto de 1980, y ratificado por la Junta General de Colegiados del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid con fecha 30 de septiembre del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1980.—Por el Director general de Trabajo, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

ACUERDO LABORAL

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.—El presente acuerdo tiene como objeto la regulación de las materias que en el mismo se contienen. En lo demás continuará siendo de aplicación en las relaciones laborales entre los Notarios y empleados del ámbito a que se refiere, el Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, aprobado por Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de agosto de 1956.

Art. 2.º Ambito territorial de aplicación.—Las presentes normas acordadas serán de aplicación en todo el territorio del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid, que comprende las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Art. 3.º Ambito personal.—Los acuerdos que se consignan en el presente texto serán de necesaria observancia por los Notarios del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid y sus empleados exclusivamente.

Art. 4.º Vigencia.—Los acuerdos obtenidos tendrán una vigencia de un año, contado desde el día 1 de enero de 1980, cualquiera que sea la fecha de su definitiva aprobación y con efecto retroactivo a la indicada fecha.

Art. 5.º Prórroga y renuncia.—De no mediar denuncia formal expresa de cualquiera de las partes, formalizada con un mes de antelación a su vencimiento natural, las presentes normas se entenderán prorrogadas tácitamente por periodos anuales completos, sin perjuicio de las revisiones salariales que procedan.

Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones para la modificación de los acuerdos que formalmente se denuncien, antes de la conclusión del plazo de vigencia del presente.

De la jornada laboral y sus modalidades

Art. 6.º Jornada laboral.—La jornada laboral de los empleados de Notaría se entenderá supeditada a las necesidades del servicio, a la función que el Notario encarna y ejerce y a la costumbre de cada forma, en cualquier caso.

En términos generales, la jornada de trabajo de dichos empleados será, en cómputo anual, de mil novecientas treinta horas de trabajo durante el año mil novecientos ochenta.

La jornada semanal de trabajo no excederá de las treinta y nueve horas semanales, si se desarrolla en régimen de jornada partida, o de treinta y siete horas semanales, si tiene lugar bajo las modalidades de jornada intensiva, continuada o flexible.

Art. 7.º Modalidades de la jornada laboral.—Sin perjuicio de acuerdos de distrito, de localidad, o a nivel de despacho, y subordinándolo siempre a las necesidades del servicio y costumbres de cada zona, la jornada semanal de trabajo se desarrollará en régimen de jornadas intensivas o continuadas durante los meses de julio y agosto y además, según se acuerde en cada caso, en el mes de junio o el de septiembre, o quince días de cada uno de éstos. En el resto del año el trabajo se prestará en régimen de jornada partida.

De las retribuciones

Art. 8.º Sueldos mínimos y complementos por antigüedad.—Los sueldos mínimos para cada una de las categorías de empleados y los complementos por antigüedad serán los que se detallan a continuación:

A) Sueldos mínimos:

Categoría en Censo	Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Oficiales primeros	54.477	46.778	41.646
Oficiales segundos	46.778	41.646	36.512
Auxiliares	41.646	33.947	31.380
Copistas	33.947	26.249	23.681
Subalternos	23.681	21.757	20.474

B) Complementos antigüedad:

Empleados con:

Más de cuatro años de servicios: un 5 por 100.
Más de ocho años de servicios: un 10 por 100.
Más de doce años de servicios: un 15 por 100.
Más de quince años de servicios: un 20 por 100.

Más de dieciocho años de servicios: un 25 por 100.
 Más de veintidós años de servicios: 30 por 100.
 Más de veinticuatro años de servicios: un 35 por 100.
 Más de veintisiete años de servicios: un 40 por 100.
 Más de treinta años de servicios: un 45 por 100.
 Más de treinta y tres años de servicios: un 50 por 100.

Los años de servicios deberán ser efectivos y contados desde la inclusión en el Censo Oficial de Empleados de Notaría.

En ningún caso los complementos por antigüedad podrán superar el 50 por 100 del sueldo anteriormente fijado.

Art. 9. *Remuneración complementaria por folios.*—La remuneración complementaria, bajo el concepto de folios, se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, en la forma determinada por el Decreto 2161/1974, de 20 de julio.

No obstante, y por acuerdos particulares de cada despacho, la cantidad a percibir como complemento por folio podrá ser absorbida por cualquier otra forma de remuneración.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—Además del sueldo base, los empleados tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo los días 5 de abril, 15 de julio y 20 de diciembre de cada año.

Art. 11. *Deducciones.*—Las retenciones a cuenta del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las cuotas a cargo de los empleados, tanto para la Seguridad Social, como para la Mutualidad de Empleados de Notarías, se deducirán a los empleados al efectuarse el pago de las retribuciones.

Del descanso semanal, vacaciones, permisos y ausencias

Art. 12. Los empleados tendrán derecho a un descanso semanal, ininterrumpido, de día y medio, que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado y el día completo del domingo.

Podrá convenirse en cada localidad o despacho descanso de la mitad de cada una de la plantilla durante la mañana del sábado.

Art. 13. *Vacaciones anuales.*—Los empleados disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones al año, que serán ininterrumpidos, salvo pacto en contrario.

El Notario determinará el número de empleados de cada categoría que resulte necesario para el mantenimiento del buen servicio del despacho, y, a continuación, los empleados acordarán la adscripción a cada turno de vacaciones.

Cuando el número de empleados sea inferior a tres, las vacaciones de éstos serán entre el 1 de julio y el 31 de agosto. En los demás casos, el plazo para poder disfrutarlas será entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año. No obstante, podrán exceptuarse de tales términos aquellos periodos de tiempo que coincidan con los de mayor actividad en el despacho.

Las vacaciones de los empleados con menos de un año de servicios en el Centro de trabajo serán proporcionales a los días efectivamente trabajados dentro del año natural de que se trate.

Los días que el empleado faltare al despacho por enfermedad o cualquier otra causa justificada, conforme al artículo siguiente, no se computarán a efectos de vacaciones.

Art. 14. *Permisos y ausencias.*—El empleado, previo aviso y justificación y con la excepción prevenida en el apartado octavo de este artículo, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

Primero.—Quince días en caso de matrimonio.

Segundo.—Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el empleado necesite efectuar desplazamientos fuera del distrito al que pertenezca la Notaría, el plazo será de cinco días.

Tercero.—Dos días por traslado del domicilio habitual.

Cuarto.—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá el Notario pasar al empleado afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 de Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el empleado por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización o remuneración, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviere derecho.

Quinto.—Para realizar funciones sindicales o de representación de los empleados en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Sexto.—Por el tiempo legal en los casos de lactancia de la empleada, con los derechos económicos o de otro orden que para estos casos establezcan las disposiciones aplicables.

Séptimo.—Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes.

Octavo.—Por tres días laborables cada año para asuntos propios sin que en este solo supuesto precise el empleado justificar la causa de su ausencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente documento, actuarán de Comisión de Vigilancia y Seguimiento de los mismos, los miembros integrantes de la Comisión Delegada para Asuntos Laborales del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid y los de la Junta Directiva de la Asociación de Empleados, en número de cinco por cada parte, o las personas que en su sustitución designen las mismas.

Segunda.—En tanto no se determine por disposición de carácter general las nuevas aportaciones a la Mutualidad de Empleados de Notarías, continuarán satisfaciéndose éstas en la misma cuantía que lo fueron durante el año 1979.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26619

ORDEN de 5 de noviembre de 1980 por la que se prorrogan los plazos señalados a la Empresa «Hijos de José Serrats, R. S.» por Orden de 25 de septiembre de 1978 sobre declaración de industria alimentaria de interés preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Decreto 3286/1974, de 14 de noviembre, se concedió por Orden de 25 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), a la Empresa «Hijos de José Serrats, R. C.», la declaración de industria alimentaria de interés preferente, con los beneficios y condiciones establecidos en el indicado Decreto.

Para la ejecución de las obras de instalación para llevar a efecto la ampliación y traslado de la industria de fabricación de conservas de pescado a establecerse en Bermeo, se concedió y se sometió esta Empresa a realizarlas en los plazos de seis meses para la iniciación y de dieciocho meses para su ejecución y término.

Transcurrido el plazo indicado, la Empresa solicitó la concesión de una prórroga que fue otorgada por Orden ministerial de 6 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto).

Finalizado el plazo establecido en la citada Orden para la iniciación de las obras, la referida Empresa solicita una nueva prórroga al persistir la causa que originó la concesión anterior, consistente en el hecho de que los terrenos donde han de ejecutarse las instalaciones no han sido puestos a disposición de la misma, toda vez que el proyecto de expropiación del polígono «A» de la zona industrial de Landábaso, aprobado por la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de febrero de 1976, se halla actualmente pendiente de ejecución por el Ayuntamiento de Bermeo, circunstancia ésta que cabe estimar como fuerza mayor que ha impedido a la Empresa interesada el cumplimiento de los plazos concedidos.

Justificada esta circunstancia con la correspondiente certificación del Ayuntamiento de Bermeo y por merecer de la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria juicio favorable la concesión de la nueva prórroga solicitada,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se concede a la Empresa «Hijos de José Serrats, R. C.», industria alimentaria de interés preferente, y al objeto de llevar a cabo la ampliación y traslado de su fábrica de conservas de pescado en Bermeo, una nueva prórroga de un año para la iniciación de las obras y un plazo de otro año para su ejecución, terminación y puesta en marcha de las instalaciones.

Estos plazos correrán a partir de la fecha de 12 de abril de 1980, siguiente al día en que terminó el plazo concedido en la anterior prórroga y las obras e instalaciones deberán estar terminadas y en disposición para su uso y funcionamiento en 12 de abril de 1982.

Segundo.—Su incumplimiento dará lugar a la pérdida de los beneficios otorgados por la declaración de industria alimentaria de interés preferente, conforme al régimen establecido por el Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria.

26620

ORDEN de 5 de noviembre de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 491/79, promovido por don David Salgado Fierro, contra resolución de este Ministerio de 5 de julio de 1979.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 491/79, interpuesto por don David Salgado Fierro, contra